Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de hoy martes veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día treinta (30) de agosto del año 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora MARIA DELCY MENESES DE RIVERA contra la UGPP, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017**-00**108**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.038.705 de La Paz – Cesar y T.P. No. 249.536 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- PAP FIDUPREVISORA S.A.

Acudió también la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué y correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, a

quien se le reconoció personería para actuar en diligencia pasada, en calidad de apoderada de la parte demandada.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones de mérito, las siguientes: "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE", "BUENA FE", e "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, corriéndose traslado a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La señora MARIA DELCY MENESES DE RIVERA laboró al servicio del Estado como servidora pública del INCORA por un periodo superior a los 20 años hasta el 30 de abril de 1993. La demandante adquirió el status pensional el 10 de junio de 2005, fecha en la que cumplió 55 años de edad (fls. 3-22).

Mediante las resoluciones 2304 del 21 de noviembre de 2005 y 025 del 6 de enero de 2011 proferidas por el INCORA Y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se reconoció y reliquidó respectivamente la pensión de la actora, estableciéndose en el último de los mencionados actos una mesada pensional en cuantía de $439.741.62, efectiva a partir del 10 de junio de 2005 (fls.1-8 del CD que contiene el expediente administrativo (fl. 78) y folios 27-28).

Por medio de derecho de petición del 11 de marzo de 2015, se solicitó la reliquidación de la pensión de la demandante, en aplicación de la ley 33 de 1985 y, en consecuencia, que se estableciera correctamente el monto de la mesada pensional, aplicando el 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 11-16).

La anterior solicitud fue resuelta de forma negativa por la entidad demandante a través de la Resolución No. RDP 028912 del 14 de julio de 2015, decisión que fue confirmada en sede de apelación por medio de la Resolución No. RDP 043942 del 23 de octubre de 2015 (fls. 3-10).

El último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Ibagué (fl. 24).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en su condición de ex servidor del extinto INCORA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, o si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustadas a derecho?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, allegando la certificación emitida por la entidad en tal sentido.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2.- Con la demanda y su contestación no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS.**

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: se ratificó en los hechos y fundamentos de la demanda.

Apoderada de la parte demandada: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó in extenso en el cd de audio que hace parte de la presente acta.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y, además, porque los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993 son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:49) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO

La apoderada de la entidad demandada,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO